



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA

SUMARIO

- I. Carta de Su Santidad al Emmo. Cardenal Sancha, Arzobispo de Toledo.—II. Circulares de la Secretaría de Cámara: a) Sobre la visita que han de practicar los Sres. Arciprestes en sus distritos. b) Sobre el retejado de los templos.—III. Aviso referente al periódico *El Combate*.—IV. Crónica diocesana: Peregrinación del Arciprestazgo de Peña de Francia al sepulcro de Santa Teresa de Jesús.—V. Doctrina y jurisprudencia referentes á la exceptuación de las casas y huertos rectorales de las leyes desamortizadoras (continuación).—VI. Necrología.
-

CARTA DE SU SANTIDAD AL PAPA

AL EMMO. SR. CARDENAL ARZOBISPO DE TOLEDO

LEO PP. XIII

Dilecte Fili Noster, salutem et Apostolicam benedictionem.—Quae tu in animarum salutem et gloriae semper, quaeque in Sedem hanc Apostolicam, nullo non tempore peramanter egisti, ea Nos fuimus testimonio commendationis saepe numero prosequuti. Nunc porro placet, modestiae adhibere laudem, qua, datis nuper litteris, sententiam Nostram effla-

gitasti; postquam videlicet, acerbius in te et contumeliosius invectum est, ejus libri occasione, quem tu, hoc ipso ineunte anno, edidisti.—Eo nempe liber spectabat, ut clerum, catholicosque homines dioecesis tuae commonefaceres, ne privatis consiliis sive commodis se abripi sinerent; sed ut, his posthabitis, concordēs, suo sub Episcopo, coalescerent, ad decus securitatemque religionis et patriae.—Qua quidem hortatione, quoniam Nos ipsi saepius, ad catholicos usi sumus; diffiteri nequaquam possumus, gravi Nos dolore fuisse affectos, quod tu injuriose ideo nec verecunde sis habitus.—Nobis autem dolendi non ea solummodo ratio fuit, quod personam tuam amplissimamque dignitatem, offendi videremus; verum praeterea quod inde perspiceremus, quam temere haud pauci praepostereque cogitent, etiam inter illos, qui coeteroqui et religionis retinentes habere, volunt et sacrae, publicaeque rei eversoribus infensi.—Qui plane si probe advertunt, id unum perficiunt, ut, si non animo at certe re, fidei ac civitatis osoribus vim addant fereque adlaborent.—Enimvero, laici quum sint plerique omnes nullaque auctoritate, hoc sibi sumunt atque adrogant, ut catholice qui sentiant, quive secus suo ipsi Marte definiant; item quae catholicis ratio in agendo esse debeat, quaeve repudianda. De Episcopis vero audacter judicant, ut alios efferant quos sibi favere, alios parvifaciant et reprehendant, quos suis opinionibus adversari arbitrentur. Quin etiam vel usque eo temeritatis progrediuntur, ut Apostolicae Sedis potestatem, non veritatis terminis sed ingenii sui finibus describunt: quam si Romanus Pontifex, ipsorum quidem sententiā, praeterivisse videatur, obedientiam omnem et observantiam detrectent. Haec qui ex veritate aestimet, homines ejusmodi non catholicis doctrinis duci, sed politicis rationibus aut fluxis utilitatibus moveri statuet.—Quam ob causam, Episcopos Hispaniae universos, quorum Nobis explorata fides et pietas, vehementer hortamur, ut gregem quisque suum erudiat probe, quae sint in ecclesiasticam auctoritatem fidelium officia: quae cum sancte quisque servarit, tum demum divinum sibi Numen patriaeque conciliabunt, ut

afflictis conditionibus sublevatis, splendor pristinus restitua-
tur.—Ad librum quod attinet tuum. Dilecte Fili Noster, qui
tam severe a quibusdam ac maledice notatus est, eum Nos
viris prudentibus excutiendum tradidimus. Testari autem li-
bet, nihil occurrisse in illo, quod ad rem quidem spectat,
quod justam reprehensionem postulet.—Quocirca, eo studio
quo polles, egregie de religione ac patria mereri pergito. Sit
vero auspex divinorum munerum Nostraeque benevolentiae
testis Apostolica benedictio, quam tibi amantissime in Domi-
no impertimus.

Datum Romae apud S. Petrum die XXII Augusti anno
MDCCCXCIX, Pontificatus Nostri vicesimo secundo.—*Leo*
PP. XIII.—Dilecto Filio Nostro Cyriaco, Tituli S. Petri, in
Monte Aureo, S. R. E. Presbytero Card. Sancha, Archiepis-
copo Toletano.

VERSION CASTELLANA

Amado Hijo Nuestro, Salud y Apostólica Bendición. En
muchas ocasiones hemos alabado tu solitud en favor de las
almas, así como también el amor con que constantemente
has reverenciado á esta Sede Apostólica. Es grato, sin em-
bargo, ahora elogiar la modestia, con la cual, en carta re-
ciente, pediste Nuestro juicio al verte tratado con severidad
y con desprecio á consecuencia de la publicación del libro
que diste á luz á principio de este año. Era el objeto del libro
amonestar al Clero y á los católicos de tu Diócesis para que
no se dejasen arrastrar por consejos ó conveniencias de in-
terés privado, sino que por el contrario, dejando esto aparte,
se uniesen de un modo concorde bajo la dirección de su Pre-
lado para el decoro y tranquilidad de la religión y de la pa-
tria. Como Nos también hemos dirigido muchas veces esta
exhortación á los católicos, no podemos negar que hemos
sentido un gran dolor al verte tratado tan injuriosamente y

sin la debida reverencia. No sólo fué, sin embargo, para Nos motivo de pena el ver ofendida tu persona y alta dignidad, sino también el considerar cuán temeraria y desconcertadamente juzgan no pocos, aun entre aquellos que quieren por otra parte ser considerados como sostenedores de la religión y como enemigos de los que atacan el orden religioso y social. Estos católicos, si reflexionan bien sobre su conducta, podrán ver que con ella, si no intencionadamente, por lo menos de hecho, dan alientos á los enemigos de la fe y del Estado y casi trabajan en su favor. Y ciertamente, siendo estos católicos de ordinario legos y desprovistos, por tanto de toda autoridad, no obstante, se arrojan á declarar á su arbitrio quiénes sienten católicamente y quiénes no, y asimismo cuál sea la conducta que los católicos deban seguir ó rechazar. De los Obispos juzgan con audacia; alabando á aquellos que, á su parecer, les favorecen, y teniendo en poco y censurando á los que estiman contrarios á sus opiniones. Y llega su temeridad hasta tal punto, que fijan los límites de la Autoridad Apostólica, más que con la verdad, con su fantasía, y si, según su parecer, el Romano Pontífice se excede de aquellos límites, le niegan toda obediencia y todo respeto. Quien con imparcialidad se fije atentamente en esto podrá inferir que tales hombres no se mueven por interés de la doctrina católica, sino por razones políticas ó ventajas pasajeras. Por este motivo, exhortamos con interés á todos los Obispos de España, cuya fe y piedad Nos son bien conocidas, que procure cada uno enseñar á su grey respectiva los deberes que tienen los fieles para con la Autoridad eclesiástica; que si santamente así lo hicieren, alcanzarán el divino favor para sí y para la patria, á fin de que ésta, aliviada en situación tan afflictiva, recobre su primitivo esplendor. Con respecto á tu libro, amado Hijo nuestro, que tan severa é injuriosamente ha sido por algunos censurado, le sometimos al examen de varones prudentes. Nos es grato dar testimonio de que nada se encontró en él, por lo que se refiere al asunto, que merezca justa reprehensión. Continúa, pues, con el celo

que te es peculiar, mereciendo bien de la religión y de la patria. Sea presagio de los divinos favores y testimonio de Nuestra benevolencia, la bendición Apostólica, que con todo nuestro corazón te enviamos en el Señor.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, día XXII de Agosto de MDCCCXCIX, vigésimo segundo de Nuestro Pontificado. —*Leon PP. XIII.* A Nuestro Amado Hijo Ciriaco, del Título de San Pedro, in Monte Aureo, S. R. E. Presbítero Cardenal Sancha, Arzobispo de Toledo.

SECRETARÍA DE CÁMARA

Circular

Sobre la visita que han de practicar los señores Arciprestes.

El Rmo. Prelado, que por su delicada salud se ve, con harto sentimiento suyo, en la imposibilidad de practicar en la presente estación del otoño la Visita pastoral, como hasta el presente lo ha venido verificando en años anteriores, me encarga recordar á los Sres. Arciprestes la obligación, que desde luego se habrán apresurado, con su probada solicitud, á poner en práctica, de visitar *bienalmente* sus arciprestazgos respectivos. Se exceptúan aquellos arciprestazgos que en el transcurso de los dos últimos años hayan recibido la Visita pastoral del Rmo. Sr. Obispo.

Los Sres. Arciprestes comunicarán á esta Secretaría el resultado de sus Visitas, en la forma que lo han venido haciendo con celo y puntualidad.

Salamanca 15 de Septiembre de 1899.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Secretario.

Otra

Hallándonos en el mes de Septiembre, época la más apropiada, antes de que llegue el período de las lluvias, para las reparaciones ordinarias de los templos, hemos de recordar al venerable Clero de la diócesis, de orden del Rmo. Prelado, lo dispuesto en el Sínodo diocesano (lib. 3.º, tit. VI, número XXX), y en la circular de esta Secretaría, estampada en el número 17 del BOLETÍN ECLESIAÍSTICO, correspondiente al 1.º de Septiembre de 1897, respecto al recorrido de tejados en las iglesias parroquiales, así como las disposiciones publicadas también en el *Boletín oficial* de la diócesis, sobre la provisión que deben de tener los Sres. Sacerdotes de cal y teja, para acudir con tiempo á corregir los pequeños desperfectos que se ocasionaran en sus parroquias respectivas.

Del celo de los Sres. Párrocos y Encargados de parroquias, esperamos el más exacto cumplimiento á las indicaciones que motivan la presente circular.

Salamanca 15 de Septiembre de 1899.

DR. PEDRO GARCÍA REPILA,
Secretario.

AVISO

Publícase en esta capital un periódico intitulado *El Combate*, que, según rumor y fama públicos, y lo que se deduce de su simple lectura, ofende los oídos piadosos y ataca inconsiderada é injustamente instituciones eclesiásticas; al cual periódico, por otra parte, por las condiciones de su índole, no se le presta atención.

Ténganlo entendido, de orden del Rmo. Prelado, el venerable Clero y fieles de la diócesis, para que prosigan en el desdén marcado hacia periódico semejante.

CRÓNICA DIOCESANA

Peregrinación de las teresianas del Arciprestazgo de Peña de Francia al sepulcro de Santa Teresa

En la tarde del 26 de Agosto último, y á la hora señalada, entraba en la villa de Alba la peregrinación de la Sierra de Francia, habiendo llegado 226 peregrinos. En la ermita de la Guía les esperaban el Clero con estandartes, la Asociación de Terebianas de Alba y la banda de música.

Á los acordes de ésta, se organizó la peregrinación, entrando en la villa cantando himnos y dando vivas á Santa Teresa, á Alba y al Sr. Obispo de Salamanca. La multitud apiñada en las calles y plazas del tránsito, presenciaba el paso de la procesión, prestando mayor colorido al cuadro los vistosos trajes de los serranos y la profusión de collares de oro que ostentaban algunas serranas.

Una vez que llegaron ante el sepulcro de la Santa, se rezó el rosario, cantando á toda orquesta la letanía y salve los RR. PP. Carmelitas.

El Párroco de Sequeros subió al púlpito y leyó un telegrama del Prelado, expedido desde Bermeo, que decía:

“Presidente peregrinación de la Peña de Francia.—Sintiendo vivamente no acompañar peregrinación, estoy presente en espíritu, la saludo, felicito y bendigo cordialmente. ¡Viva Santa Teresa!—OBISPO DE SALAMANCA.”

Al terminar la lectura del telegrama se repitieron los vivas á la Santa y al Sr. Obispo. Siguió el orador exponiendo la manera de que la visita á Santa Teresa sea provechosa á los peregrinos y grata á Aquélla, lo que se conseguiría haciendo una buena confesión.

Á las nueve terminó la fiesta y á continuación fueron des-

filando ordenadamente los peregrinos por delante de las preciosas reliquias, mostrándose muy gozosos y muy pagados en sus molestias con la gratísima emoción que experimentaban en sitio tan delicioso, del que no querían separarse. Á las altas horas de la noche terminaron de verlas y á las cuatro de la madrugada empezaron las confesiones.

La iglesia de las Madres presentaba un efecto deslumbrador, estaba colocado el altar de plata é infinidad de luces y tiestos de flores naturales, que hacían un efecto sorprendente.

Á las siete comulgaron con gran fervor todos los peregrinos. La misa de la fiesta fué solemnísima, predicando el R. P. Eulogio. El sermón del ilustre carmelita fué una joya de la oratoria sagrada; trató de la Transverberación del Corazón de Santa Teresa y demostró que fué mártir del amor de Jesús.

Por la tarde tuvo el sermón de despedida el presidente de la peregrinación D. Isaac Pérez, párroco de Mogarraz, y estuvo tan fervoroso y sincero, que varias veces arrancó lágrimas á los oyentes.

Dijo entre otras cosas que en las grandes ciudades donde se está más en contacto con el mundo que con Dios, parecen avergonzarse los católicos al manifestar sus creencias, mientras que los habitantes de sierras y montañas, que están más en contacto con Dios que con el mundo, habían caminado trece leguas por sitios escabrosos y pasando mil penalidades á fin de hacer pública ostentación de su fe y su piedad religiosa.

Dió gracias á la villa de Alba y comunidades de Carmelitas por la benévola acogida dispensada á los peregrinos. Pidió salud para el insigne Prelado, incansable propagandista de las virtudes de Santa Teresa de Jesús. Pidió á los peregrinos conservaran siempre en su corazón un recuerdo á la

Santa castellana, terminando con un viva á Santa Teresa, al Sr. Obispo de Salamanca y á la villa de Alba.

Acto seguido salió la procesión por las calles muy ordenadamente y con gran concurrencia de fieles, entrando después la preciosa imagen de Santa Teresa en el convento, donde la esperaban sus hijas.

Comenzó entonces el desfile, y el pueblo de Alba en masa salió á despedir á los peregrinos á la puerta del Río.

Vayan con ellos nuestros entusiastas parabienes y la más sincera felicitación al presidente de la peregrinación; al celoso Ecónomo de Alba Sr. Hinojar y al Alcalde de la ducal villa por el esmero desplegado para recibir y hospedar dignamente á los peregrinos, y á cuantos con su presencia contribuyeron al mayor esplendor de esta fiesta memorable.

DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA

REFERENTES Á LA EXCEPTUACIÓN DE LAS CASAS Y HUERTOS RECTORALES DE LAS LEYES DESAMORTIZADORAS

(Continuación)

Si al presentarse la reclamación la subasta hubiese sido publicada en el *Boletín de ventas* de bienes del Estado (1) se entenderá interpuesta dicha reclamación contra la adjudicación del remate, en cuyo caso el administrador de bienes del Estado viene obligado á unirla al expediente, para que si la reclamación fuese justa, sea atendida por la Superioridad y se deje sin efecto el remate.— Real orden de 29 de Mayo de

(1) Parécenos que sería más correcto insertar esta clase de anuncios en el *Boletín oficial* de la respectiva provincia, y no en el cuasi ignoto *Boletín de ventas*.

1876.—Artículo 7.º de la circular de la Dirección general de Propiedades y derechos del Estado de 4 de Febrero de 1888.

Si no se diere curso á la reclamación ó no se tramitare el expediente en forma legal, puede el interesado emplear el recurso de queja ante el superior jerárquico inmediato.— Artículos 122 y 123 del Reglamento de Hacienda de 15 de Abril de 1890.

Contra la resolución dictada por el Ministro de Hacienda, que debe ser notificada administrativamente á los interesados, pueden éstos utilizar el recurso de alzada al Ministerio y el Contencioso en su caso.—Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871 (1).

La inscripción en el Registro á nombre del comprador, no convalida la venta de las fincas hecha por el Estado, si éste carecía de facultades para enajenarlas.—Real decreto sentencia de 8 de Febrero de 1882.

No hay plazo señalado para impugnar por la vía gubernativa las ventas hechas por el Estado.—Real decreto sentencia de 30 de Noviembre de 1883 (2).—Puede reclamarse en buen derecho la nulidad de la venta de una finca rectoral enajenada ilegalmente por el Estado si desde la celebración del contrato no han transcurrido cuarenta años, aun cuando la finca hubiese pasado á un tercero poseedor, mientras éste no la tuviera inscrita á su favor en el Registro de la Propiedad.—Real orden comunicada en 2 de Septiembre del corriente año á la Delegación de Hacienda de Tarragona.

(1) El derecho que ejercita el Estado de resolver definitivamente los expedientes de excepción, ó sea de decidir con el doble carácter de juez y parte, si las fincas rectorales pendientes de declaración deben ser ó no desamortizadas, no quedó estipulado en el Concordato, ni en el Convenio, ni ha sido reconocido por ninguna de las disposiciones concordadas posteriores, ni es fácil que lo sea jamás, por la sencilla razón que salta á la vista de la persona menos perspicaz.

(2) Nótese bien que, según lo dispuesto por la Real orden de 29 de Mayo de 1880, la Dirección general adjudica los remates de las subastas transcurrido el término de tres meses, si no se ha presentado ninguna reclamación.

Contra los *bienes del Estado* puede también en su caso alegarse la prescripción, ya que no es lícito atribuirle excepciones y privilegios que la ley no le concede.—Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881.

Transcurrido el término de un año desde que la Administración de bienes del Estado ha cesado en la posesión de ellos, no puede por sí misma recobrarla, sino que debe acudir á los tribunales ordinarios ejercitando la acción correspondiente.—Real orden de 10 de Marzo de 1884.

Incurren *ipso facto* en excomunión *speciali modo* reservada al Sumo Pontífice los usurpadores ó secuestradores de bienes ó réditos pertenecientes á eclesiásticos por razón de sus iglesias ó beneficios.—Artículo XI de la Constitución *Apostolicae Sedis*.

IV

Consejos á los Rvdos. Curas párrocos

Sunario.—Denuncien prontamente los reverendos Curas párrocos á su Prelado las extralimitaciones de los agentes de la desamortización referente á los bienes eclesiásticos.—La ocasión más expedita y propicia para reclamar es cuando no se ha anunciado la subasta.—No se presten los Curas párrocos á satisfacer cantidad alguna bajo ningún concepto á los que intervienen en la tramitación del expediente de exceptuación.—Cuando los Curas párrocos debieren en alguna manera intervenir ó cooperar á una fundación pía de carácter perpétuo, recuerden que la garantía más segura contra la desamortización es no dotar la pía fundación con bienes desamortizables.—En cuanto fuere posible, conviene que no se difiera la enajenación de bienes inmuebles pertenecientes á una testam.itaría parroquial.—Promuevan los Rvdos. Curas párrocos *servatis servandis* la conmutación de rentas constituidas sobre inmuebles destinadas temporalmente á usos benéficos y la redención ante la Junta diocesana de las destinadas perpétuamente al cumplimiento de cargas eclesiásticas.

Luego que los Rvdos. Sres. Sacerdotes encargados de alguna parroquia ó anejo tuvieren noticia de que la Administración de bienes del Estado practica diligencias para arren-

dar ó subastar una finca rectoral ó sufragánea, ó de que ha anunciado ya la subasta, denúncienlo, sin levantar mano, al Prelado; manifiesten al propio tiempo el nombre de la finca, su cabida y linderos, los documentos referentes á su exceptuación obrantes en el archivo parroquial é indiquen exacta y detalladamente las demás fincas rectorales no desamortizadas existentes en el curato y las enajenadas por el Estado.

Aunque, según se ha indicado, en defensa de las fincas rectorales tienen los Rvdos. Curas párrocos el recurso de reclamación ante el Administrador de bienes del Estado, el dealzada ante el Ministro, y el de acudir al Tribunal contencioso-administrativo, recuerden siempre que la ocasión más propicia, más expedita y más segura para luchar contra la acción desamortizadora, es cuando no se ha anunciado la subasta de las fincas en el *Boletín de ventas*.

No se presten los Curas párrocos á satisfacer ninguna cantidad en concepto de gastos ú honorarios á los investigadores ó peritos, etc., etc., puesto que, además de perder lastimosamente el tiempo y el dinero, podrían contribuir á la perpetración de un acto reprobado y penado por las leyes.

Aunque la Iglesia tiene reconocido formalmente el libre y pleno derecho para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, cuando los Rvdos. Sacerdotes debieren cooperar en alguna manera á una pia fundación de carácter perpétuo, procuren, en cuanto fuere posible, que su dotación ó renta no sea constituida con bienes inmuebles, sino con valores públicos de fácil transmisión.

Si en la cualidad de albaceas universales ó herederos de confianza poseyeren los Rvdos. Curas párrocos alguna finca ó bienes raíces y no pudieren enajenarlos prestamente, por oponerse á ello algún obstáculo, al parecer insuperable, no desistan sin haberlo consultado con su Prelado. La demora en esta clase de asuntos es casi siempre peligrosa.

Si bien la renta ó pensión *de carácter temporal* constituida sobre bienes inmuebles á favor de un curato con destino á

una obra benéfica está exceptuada de las leyes desamortizadoras (Real decreto-sentencia de 15 de Junio de 1881), á fin de evitar tentativas de incautación ó litigios del Ordinario dicha renta ó pensión. Si ésta fuere de carácter perpétuo y estuviera destinada al cumplimiento de cargas eclesiásticas (1), promuevan la redención de las mismas ante la Junta diocesana.

V

Textos de las leyes, disposiciones, acuerdos, resoluciones y sentencias citadas

Sumario.—Artículos 3.º y 4.º de la ley de 29 de Julio de 1837.—Artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1838.—Artículo 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841.—Artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843.—Artículo 33 del Concordato de 1851.—Orden de 18 de Marzo de 1856.—Artículo 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856.—Artículos 1.º, 3.º y 6.º del Convenio de 1859.—Artículo 7.º del Real decreto concordado de 21 de Agosto de 1860.—Real orden de 22 de Marzo de 1865.—Real decreto concordado de 4 de Enero de 1867.—Circular de 19 de Enero de 1867.—Artículo X de la Constitución *Apostolicae Sedis*.—Real orden no concordada de 12 de Abril de 1871.—Decreto de 9 de Enero de 1875.—Real orden de 22 de Agosto de 1876.—Artículo 12 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.—Real orden de 19 de Julio de 1882.—Acuerdo de la Dirección general de P. y D. del Estado de 11 de Enero de 1883.—Real orden de 10 de Mayo de 1884.—Párrafo 1.º del artículo 5.º del Reglamento general de tributación de 30 de Septiembre de 1885.—Real orden de 29 de Mayo de 1866.—Circular de la Dirección general de P. y D. del Estado de 4 de Febrero de 1888.—Artículos 122 y 123 del Reglamento Provisional de Hacienda de 15 de Abril de 1890.—Real orden de 21 de Agosto de 1890.—Artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1894.—Reglas 11.ª y 12.ª del artículo 5.º, regla 4.ª del 6.º y artículo 14 del Real decreto de 14 de Abril de 1896.—Reglas 6.ª y 21.ª de la Real orden de 8 de Junio de 1896.—Real orden comunicada por la Dirección general de Propiedades en 2 de Sep-

(1) Según lo dispuesto en el art. V de la Instrucción del Convenio-ley de 1867, se entiende por carga eclesiástica "todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción en la iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público..

tiembre de 1897 á la Delegación de Hacienda de Tarragona.—Resolución de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 24 de Octubre de 1867.—P. de la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 1872.—Resolución de la Dirección G. de P. y D. del Estado de 29 de Abril de 1880.—Real decreto-sentencia de 2 de Julio de 1880.—Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Abril de 1881.—Real decreto-sentencia de 15 de Junio de 1881.—Real orden-sentencia de 8 de Febrero de 1882.—Acuerdo de la Dirección G. de 16 de Febrero de 1883.—Real decreto-sentencia de 30 de Noviembre de 1883.—Real decreto-sentencia de 24 de Agosto de 1888.—Sentencia del Tribunal C. A. de 31 de Marzo de 1892.—Sentencia del Tribunal C. A. de 9 de Julio de 1892.—Resolución de la Dirección G. de 28 de Septiembre de 1894.—Sentencia del Tribunal C. A. de 21 de Noviembre de 1894.

Artículos 3.º y 4.º de la ley de 29 de Julio de 1837

Art. 3.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior (1) los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato pasivo de sangre.

Art. 4.º Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayudas de parroquia, el palacio de cada Prelado, las rectorías, casas ó habitaciones de párrocos y sus tenientes y los seminarios conciliares con sus huertos y jardines adjuntos continuarán aplicados á sus actuales destinos.

Artículo 28 de la ley de 21 de Julio de 1838

Art. 28. Los Curas párrocos continuarán disfrutando las casas rectorales y huertos *anejos* á los mismos en los *propios términos que hasta aquí*.

Artículo 6.º de la ley de 2 de Septiembre de 1841

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores (*esto es, de ser declarados bienes nacionales*):

(1) El artículo anterior dispone la adjudicación á la Nación de los bienes del clero secular.

Primero. Los bienes pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública.

Cuarto. Los edificios de las iglesias, catedrales, parroquiales, anejos ó ayuda de cada parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los curas-párrocos y tenientes con sus huertos ó jardines adyacentes.

Artículo 4.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1843

Art. 4.º Se declaran comprendidas por punto general en la excepción sancionada por el párrafo 5.º del artículo 6.º de la ley, las casas que de hecho habitasen en 2 de Septiembre de 1841 los párrocos, aunque no perteneciesen precisamente al curato, con tal que hayan sido propiedad del clero secular por otro cualquier concepto. También se considerarán exceptuadas las que, siendo propias del curato, hubieren estado constantemente destinadas á morada del párroco, aun cuando el cura actual no las habite por comodidad ú otras causas, siempre que la que ocupa no sea del clero, y sí alquilada y pagada por su cuenta. Pero en los curatos donde el párroco no haya estado nunca en el disfrute de casa para morada propia de su beneficio ó de otra fundación eclesiástica cualquiera, no se entenderá tener lugar con respecto á ninguna finca la excepción de que hablan el artículo y párrafos citados de la misma ley.

Artículo 33 del Concordato de 1851

Art. 33. La dotación de los Curas en las parroquias urba-

nas será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales. Además, los curas propios y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado y que son conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras.

Orden de 18 de Marzo de 1856

La Dirección general de ventas, para evitar dudas y consultas acerca de la excepción de la ley de 1.º de Mayo de 1855 en favor de los huertos anejos á las casas de los Párrocos, declara que recae sobre los terrenos que con el carácter de huertos han venido disfrutando los Párrocos sin que nunca hayan estado arrendados y sin que se limite su extensión, puesto que la ley no la determina (*posteriormente ha sido determinada*); pero á condición de que desentendiéndose de los nombres provinciales de diestros, iglesarios y demás que puedan darse á dichos terrenos, se entienda sólo que éstos los constituyen los huertos ó jardines anejos á las casas rectorales y no otra cosa alguna.

(*Se continuará*)

NECROLOGÍA

★ El día 19 de Agosto último falleció el Presbítero D. Nicolás Cardo Santos, Coadjutor Regente de la iglesia de Santo Tomás Cantuariense, de Salamanca.

Pertenecía á la Hermandad de sufragios espirituales del Clero de la diócesis.

Los Sres. Socios se servirán aplicar una misa y tres responsos en sufragio del alma del finado.—R. I. P.

SALAMANCA.—Imp. de Calatrava, á cargo de L. Rodríguez.—Teléfono 4